



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**RESOLUCIÓN N° 001904-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3497-2019-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROSE MARY CENTURION VARGAS  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 3797-2019-UGEL-CAJ, del 15 de mayo de 2019, y de la Resolución Directoral N° 4368-2019-UGEL-CAJ, del 19 de junio de 2019, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 16 de agosto de 2019

**ANTECEDENTES**

1. Teniendo en consideración el Informe Preliminar N° 03-2019-UGEL-CAJ/PPADD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, mediante Resolución Directoral N° 3797-2019-UGEL-CAJ, del 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROSE MARY CENTURION VARGAS, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora del PRONOEI “Simón Bolívar”, por realizar cobros indebidos a las señoras de iniciales R.E.C.C., M.C.CH. y R.C.C., promotoras del PRONOEI “Simón Bolívar”, a fin de que continúen laborando; ejerciendo sobre ellas violencia psicológica. Además de incitar el abandono de los menores en horario de clases por parte de las promotoras.

En tal sentido, se le imputó la vulneración del literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>, así como la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y c) del artículo 48° de la Ley N° 29944<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 20 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40°.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...).”

<sup>3</sup> **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2. El 27 de mayo de 2019, la impugnante presentó sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos imputados, en base, principalmente, a los siguientes argumentos:
- (i) La acusación en su contra respecto a haber realizado cobros indebidos es falsa, toda vez que de haberse realizado los referidos cobros se hubiese presentado la denuncia oportunamente.
  - (ii) Ha mantenido buenas relaciones con las señoras de iniciales R.E.C.C., M.C.CH. y R.C.C., mostrando un trato amable, basado en el respeto y el compañerismo; no obstante, en marzo de 2019 se resquebrajaron las relaciones debido a la supervisión de funciones de las promotoras de iniciales R.E.C.C., M.C.CH. y R.C.C., advirtiendo que las mencionadas promotoras no cumplían sus funciones.
  - (iii) La acusación presentada en su contra se debe a los reclamos que presentó contra las señoras de iniciales R.E.C.C., M.C.CH. y R.C.C.; toda vez, que las referidas señoras a sabiendas de que iban a ser denunciadas se adelantaron a los hechos con la finalidad de menguar su responsabilidad.
  - (iv) Una de las denunciantes la amenazó con causarle algún tipo de daño, lo cual se ha hecho real con la denuncia calumniosa presentada en su contra.
  - (v) El audio presentado no puede ser considerado como medio de prueba contundente.
  - (vi) El voucher presentado como medio probatorio corresponde a un préstamo personal realizado a favor de la señora de iniciales C.T.T., por lo que no corresponde a ninguna de las denunciantes.
3. Sobre la base del Informe Final N° 013-2019-UGEL-CAJ/CPADPD, la Dirección de la Entidad, mediante Resolución Directoral N° 4368-2019-UGEL-CAJ, del 19 de junio de 2019<sup>4</sup>, resolvió sancionar a la impugnante con cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al determinar que se acreditaron las conductas descritas en la resolución de instauración; imputándole la vulneración del literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial así como la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y c) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

#### “Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

(...)”

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 24 de junio de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 12 de julio de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4368-2019-UGEL-CAJ, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, en base, principalmente, a los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, su derecho de defensa, el debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones.
- (ii) No efectuó algún cobro indebido a las señoras de iniciales R.E.C.C., M.C.CH. y R.C.C.; toda vez que les prestó dinero a las referidas señoras, actuando dentro de los parámetros legales al existir una relación contractual.

Cabe señalar, que en un otrosí del recurso de apelación la impugnante solicitó se le conceda medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta.

5. Con Oficio N° 5009-2019-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJ/AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con Oficios N° 008071 y 008072-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado fue admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

		Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	--	---	----------------------

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa, el principio de tipicidad y la debida motivación

14. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
15. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>12</sup>»*

16. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) *es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*”<sup>13</sup>. En razón a ello, “*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”<sup>14</sup>.
17. Dicho Tribunal agrega, que: “*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional*”<sup>15</sup>.
18. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>16</sup>.
19. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo

<sup>12</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 3433 2013-PA/TC.

<sup>13</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC.

<sup>14</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

<sup>15</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC.

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 79.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>17</sup>.

20. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>18</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>19</sup>.

<sup>17</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>18</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>19</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
22. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*<sup>20</sup>.
23. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>21</sup>.
24. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>22</sup>.

<sup>20</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>22</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

25. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
26. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>23</sup>.
27. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
28. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»<sup>24</sup>.

<sup>23</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC.

<sup>24</sup>Fundamento 46 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 010-2002-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

29. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>25</sup>.
30. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>26</sup>.
31. Ahora bien, Morón Urbina<sup>27</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
32. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

<sup>25</sup>Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>26</sup>Fundamento 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

<sup>27</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### Sobre el caso bajo análisis

33. En el presente caso, se advierte que se ha sancionado a la impugnante por las faltas previstas en los literales a) y c) del artículo 48º de la Ley N° 29944, y, por el incumplimiento de su deber previsto en los literales n) del artículo 40º de la referida Ley.
34. Al respecto, en cuanto a la imputación de la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, cabe señalar, que necesariamente requiere para su configuración de un **resultado** producto de la conducta del servidor disciplinado, esto es, que se haya producido un perjuicio, daño o menoscabo de cualquier naturaleza en un estudiante o la institución educativa, lo cual se evidencie en hechos tangibles. Por esta razón, debemos inferir que no basta un mero incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de los servidores para que se configure dicha falta, sino que este incumplimiento, además, debe haber causado algún perjuicio.
35. En dicho contexto, de la tipicidad de la falta materia de análisis, se puede apreciar que para su configuración es necesaria la concurrencia de dos (2) elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
36. El primer elemento está referido a la acción concreta del infractor, que es la de “causar perjuicio”. Véase que la falta analizada exige un resultado que es el de causar perjuicio a la institución educativa y/o al estudiante, de modo que para su concurrencia se debe expresar claramente cuál ha sido el daño ocasionado, que puede ser, de carácter económico, funcional, administrativo, u otro, para así cumplir con la concurrencia del elemento objetivo exigido por la norma aplicable.
37. Por otro lado, el elemento subjetivo está compuesto por los sujetos en los que recae el acto lesivo que forma parte del primer elemento, que en este caso puede ser el estudiante y/o la institución educativa.
38. Para mayor abundamiento, este Tribunal considera pertinente, a manera de ilustración, invocar lo establecido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a la comisión de una falta con una hipótesis similar, referida a causar un grave perjuicio contra el Estado, y la necesidad de su motivación, en la que se ha establecido lo siguiente:

*“(iii) Motivar el grave perjuicio al Estado:*

*El tipo infractor exige el elemento “grave perjuicio al Estado” por lo que es necesario argumentar y motivar la producción de un perjuicio patrimonial o no patrimonial cuantificado o descrito en su dimensión en cada caso, por lo que no resulta suficiente el señalamiento de la transgresión a las disposiciones legales. En cuanto al*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*agravante del tipo, exige perjuicio económico, grave afectación al servicio público o afectación a la vida o a la salud pública que también debe argumentarse y motivarse en cada caso”<sup>28</sup>.*

39. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Entidad ha señalado, al momento de sancionar a la impugnante, que respecto a la falta imputada referida a “*Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa*”, esta quedó evidenciada al escuchar en el audio que la impugnante señalaba que se bote a los alumnos, lo que evidencia una total desidia por parte de la impugnante, poniendo en peligro la integridad de los menores.
40. Al respecto, corresponde indicar que conforme se ha señalado en los párrafos que anteceden, para la configuración de la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, se exige un resultado que es el de causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa, de manera que se debe expresar claramente cuál ha sido el perjuicio ocasionado para así cumplir con la concurrencia del elemento objetivo.
41. En esa línea, de la lectura de lo expuesto en el numeral 38 de la presente resolución, se aprecia, que la Entidad ha considerado que la conducta de la impugnante consistente en señalar que se bote a los alumnos pone en peligro la integridad de los menores y, por ende, se subsume en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. Sin embargo, no se advierte que la Entidad haya detallado cómo es que con la mencionada conducta se ha producido un perjuicio, daño o menoscabo de cualquier naturaleza contra los referidos estudiantes, toda vez que el hecho de señalar que se les *pone en peligro*, no evidencia un perjuicio concreto producido en un hecho tangible; situación que debe ser considerada por la Entidad a fin de motivar adecuadamente la subsunción de la conducta infractora en la falta imputada.
42. A lo que cabe añadir, que la Entidad tampoco ha detallado cómo es que el hecho de que la impugnante haya señalado que se “*bote a los alumnos*” implica poner en peligro la integridad de los menores; debiendo la Entidad tener en consideración ello, a fin de motivar adecuadamente las razones que sustentan la configuración de la referida conducta como un hecho infractor.
43. Por otro lado, en relación a la imputación de la vulneración del deber previsto en el literal n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, se aprecia que la Entidad no ha precisado los argumentos que permitan determinar cómo las conductas imputadas a la impugnante constituyen la vulneración del referido deber. Por lo que, la Entidad

<sup>28</sup>Acuerdo Plenario Nº 01-2018-CG/TSRA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

deberá motivar debidamente el acto de sanción conforme a lo previsto en el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>29</sup>, debiendo valorar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión.

44. Cabe añadir, que de la lectura de la Resolución Directoral Nº 3797-2019-UGEL-CAJ, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, se advierte que en los considerandos de la referida resolución, se señaló como normas vulneradas los literales a), b) y c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, sin embargo, en la parte resolutive de la referida resolución se consideró únicamente a los literales a) y c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944; situación que debe ser tomada en cuenta por la Entidad, a fin de evitar errores en la imputación de las normas y faltas imputables a la impugnante por sus conductas.
45. Finalmente, corresponde indicar que se debe tener presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Por lo que solo después de que la agote todos los medios suficientes para determinar la realidad de los hechos y efectúe una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión de sancionar a la impugnante, se podrá emitir un acto administrativo ajustado a derecho.
46. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.
47. Por tanto, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la resolución impugnada y la que dio inicio al procedimiento disciplinario se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

48. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

#### Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

49. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>31</sup>.

50. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones<sup>32</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º de su Reglamento<sup>33</sup>, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”

<sup>31</sup> GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N° 57-58, 1994, pp. 40-41.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 157º.- Medidas cautelares**

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

<sup>33</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación (...)**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimientos establecidos en el mencionado TUO.

51. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil<sup>34</sup>, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

52. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso esta sea favorable no pueda ser cumplida. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

53. En el presente caso la impugnante ha solicitado en su recurso de apelación se le otorgue medida cautelar de suspensión de la sanción.

54. Sin embargo, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y encontrándose esta Sala emitiendo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, resulta innecesario emitir

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal.”

<sup>34</sup>**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS “Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar**

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 3797-2019-UGEL-CAJ, del 15 de mayo de 2019, y de la Resolución Directoral Nº 4368-2019-UGEL-CAJ, del 19 de junio de 2019, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.


**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 3797-2019-UGEL-CAJ y, que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROSE MARY CENTURION VARGAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA, debiendo la entidad tener en consideración lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

CP2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.